SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO JURIDICO

CIRCULAR Nº 1476

SANTIAGO, 21 DE FEBRERO DE 1996 .-

CONSTITUCION DE COMITES PARITARIOS DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN ENTIDADES EMPLEADORAS DEL SECTOR PUBLICO QUE INDICA. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°19.345 À LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL DECRETO SUPREMO N°54, DE 1969, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

En el Diario Oficial del día 10 de enero de 1996, se publicó el D.S. N°168, que reglamenta la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad en las entidades empleadoras del Sector público a que se refiere el artículo 1° de la Ley N°19.345, introduciendo modificaciones al D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al efecto, el D.S. Nº 168 establece, en su artículo lº, que la constitución y funcionamiento de estos Comités se regirán por lo dispuesto en el aludido D.S. Nº 54.

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones, ha estimado necesario impartir instrucciones a los Organismos Administradores de la Ley Nº16.744 para el debido cumplimiento de la normativa vigente sobre la materia:

I.- OBLIGACION DE CONSTITUIR Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO UNO O MAS COMITES PARITARIOS.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 66 de la Ley Nº16.744, en toda entidad empleadora en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, los que tendrán las siguientes funciones:

- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;
- 2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad;

- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en la empresa;
- 4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;
- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.

II.- CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

De conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la Ley Nº19.345, el Reglamento a que se refiere el artículo 6º de la Ley Nº16.744, esto es, el D.S. Nº54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispondrá la Constitución y Funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de las Entidades Empleadoras del Sector Público, señaladas en el inciso primero del artículo 1º de la referida Ley Nº19.345.

Para estos efectos, se entenderá por entidad patronal o representantes de éstas a las entidades empleadoras citadas en el inciso primero de la citada Ley N·19.345, y por trabajadores a los funcionarios comprendidos en la misma norma.

Al respecto, el artículo 1º del D.S. Nº168, establece que la constitución y funcionamiento de los citados Comités, se regirá por las normas del D.S. Nº54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

III.- COMPOSICION

De acuerdo con la normativa vigente, esto es, artículo 3º del D.S. Nº54, los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, estarán conformados por: tres representantes de la entidad empleadora y tres representantes de los funcionarios.

Si la entidad empleadora tuviera faenas, sucursales o agencias en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad. Podrá también constituirse un Comité Paritario Permanente de toda la entidad empleadora, al que corresponderán las funciones que señala el artículo 24 del D.S. N°54.

3.1.- DESIGNACION DE REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

De conformidad a lo establecido por el artículo 9º del citado Reglamento, los representantes patronales deberán ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas que se desarrollen en la faena, sucursal o agencia donde se haya constituido el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

3.2.- ELECCION DE REPRESENTANES DE LOS FUNCIONARIOS

Requisitos:

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 10 del Reglamento en cuestión, para ser elegido miembro representante de los trabajadores se requiere:

- a) Tener más de 18 años de edad;
- b) Saber leer y escribir;
- c) Encontrarse actualmente trabajando en la respectiva entidad empleadora, empresa, faena, sucursal o agencia y haber pertenecido a la entidad un año como mínimo (artículo 2º Decreto 68);
- d) Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por el Servicio de Salud correspondiente u otros organismos administradores del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; o prestar o haber prestado servicios en el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales de la entidad empleadora, en tareas relacionadas con la prevención de riesgos profesionales por lo menos durante un año.

Respecto de los funcionarios comprendidos en la Ley N°19.345, este requisito sólo se exigirá después de dos años contados desde la fecha de la publicación del Decreto N°168, (inciso segundo, artículo transitorio D.S. N°168); y

e) Tratándose de los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la Ley Nº19.345, deberán ser funcionarios de planta o a contrata (artículo 2º del Decreto Nº168).

Votación: elección de miembros titulares y suplentes

De acuerdo al artículo 7º del Reglamento el voto será escrito y en él se anotarán tantos nombres de candidatos como personas deban elegirse para miembros titulares y suplentes.

Se considerarán elegidos como titulares aquellas personas que obtengan las tres más altas mayorías y como suplentes los tres que los sigan en orden decreciente de sufragios.

En caso de empate, se dirimirá por sorteo.

Acta

El artículo 11 del Reglamento establece que de la elección se levantará un acta en triplicado en la cual deberá dejarse constancia los siguientes aspectos:

- total de votantes;
- total de representantes por elegir;
- nombres en orden decreciente de las personas que obtuvieron votos y de la nómina de los elegidos.

Esta acta será firmada por quien haya presidido la elección y por las personas elegidas que desearen hacerlo. Una copia de ella se enviará a la Inspección del Trabajo, otra a la entidad empleadora y una tercera se archivará en el Comité de Higiene y Seguridad correspondiente.

Competencia del Inspector del Trabajo

El artículo 12 del Reglamento establece que cualquier reclamo o duda relacionada con la designación o elección de los miembros del Comité de Higiene y Seguridad será resuelto sin ulterior recurso por el Inspector del Trabajo que corresponda.

IV.- FUNCIONAMIENTO

El funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad se encuentra reglamentado en los artículo 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del citado D.S. Nº54.

V. - CONTROL

De acuerdo al artículo 28 del Reglamento corresponde a la Dirección del Trabajo el control del cumplimiento de las normas contenidas en él para la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y seguridad en las entidades empleadoras, faenas, sucursales o agencias, sin perjuicio de las atribuciones que competen a la Superintendencia de Seguridad Social y a los Organismos del Sector Salud.

VI.- PLAZO ESTABLECIDO PARA LA CONSTITUCION DE ESTOS COMITES.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo transitorio del Decreto Nº168, la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios en las entidades empleadoras del Sector Público que cuenten con más de 25 trabajadores, y la primera designación de sus representantes, deberá hacerse dentro de los 90 días siguientes a la publicación del Decreto en el Diario Oficial, lo que ocurrió el día 10 de enero de 1996, por lo que dicho plazo vencerá el próximo 9 de abril de 1996. Por consiguiente, corresponderá que las referidas entidades empleadoras adopten las medidas pertinentes para la constitución y funcionamiento de los referidos Comités Paritarios.

Saluda atentamente a Ud.,



BVSA/psm DISTRIBUCION:

- Instituto de Normalización Previsional
- Mutualidades de Empleadores
- Empresas Delegadas de la Ley Nº 16.744.